

Impuestos Municipales de Alvarado

TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES

DEL CANTON DE ALVARADO

ARTICULO 1.- Obligatoriedad del pago del impuesto.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio

de actividades lucrativas de cualquier tipo en el cantón de

Alvarado, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto

de patentes, conforme a esta Ley.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 2.- Requisito para la licencia municipal.

Para toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de

licencia municipal, será requisito indispensable que los

interesados estén al día en el pago de los tributos y otras

obligaciones en favor de la Municipalidad.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 3.- Factores determinantes de la imposición.

Salvo cuando en esta Ley se determine un procedimiento

distinto para fijar el monto del impuesto de patentes, se

establecen como factores determinantes de la imposición, los

ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o

jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior

al año que se grava.

Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del

impuesto sobre las ventas. En el caso de los establecimientos

financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se

consideran ingresos brutos los percibidos por concepto de

comisiones e intereses.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 4.- Porcentaje aplicable a los ingresos brutos.

Los ingresos brutos anuales producto de la actividad realizada

determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde

pagar a cada contribuyente. Se aplicará el dos coma cero por mil

(2,0 x 1.000) sobre los ingresos brutos. Esa suma, dividida entre

cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 5.- Declaración jurada municipal.

Cada año, a más tardar el 5 de diciembre, las personas a

quienes se refiere el artículo 1 de esta Ley presentarán a la

Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos. Con

base en esa información, la Municipalidad calculará el impuesto por

pagar, en firme y sin previo procedimiento. Para tales efectos, la
Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes los
respectivos formularios, a más tardar un mes antes de la fecha
señalada.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido
autorizadas por la Dirección General de la Tributación Directa para
presentar la declaración en fecha posterior a la establecida en la
ley, estas empresas podrán presentarla a la Municipalidad dentro de
los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 6.- Copia de la declaración jurada municipal.

Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán
presentar una copia de esa declaración, sellada por la Dirección

General de la Tributación Directa.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 7.- Documentos requeridos para la declaración jurada

municipal.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley,

los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta

deberán acompañar su declaración del impuesto de patentes con una

fotocopia del último recibo del pago de planillas a la Caja

Costarricense de Seguro Social o una constancia de la agencia

respectiva de esa Institución, sobre el total de salarios

declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones

que los eximen de cotizar para el seguro social.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 8.- Confidencialidad de la información.

La información suministrada a la Municipalidad por los

contribuyentes tiene carácter confidencial, de acuerdo con el

artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 9.- Suministro de información por parte de la Dirección

General de la Tributación Directa.

La Dirección General de la Tributación Directa, en su

condición de administradora tributaria, brindará a la Municipalidad

información sobre el monto de los ingresos brutos declarados por

los contribuyentes del impuesto de patentes municipales.

Asimismo, cuando la citada Dirección recalifique cualquiera de

los factores indicados, deberá comunicarlo, de oficio, a la

Municipalidad para lo que corresponda.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 10.- Determinación de oficio del impuesto.

La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio, el

impuesto de patentes municipales del contribuyente o el responsable

cuando:

a) No haya presentado declaración jurada municipal.

b) La haya entregado, pero sin adjuntar la copia de la

declaración presentada a la Dirección General de la

Tributación Directa.

c) Haya aportado una copia alterada de la declaración

que presentó ante la Dirección General de la Tributación

Directa.

d) Revisada su declaración municipal, según lo establecido

en el artículo 14 de esta Ley, se presume la existencia de

intenciones defraudatorias.

e) La Dirección General de la Tributación Directa haya

recalificado los ingresos brutos declarados ante ella. En

tal caso, para efectos del cobro, servirá de título ejecutivo

la certificación del contador municipal en la que se indique

la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la

recalificación.

f) Se trate de una actividad recién establecida, sujeta al

procedimiento previsto en el artículo 18 de esta Ley.

g) Se trate de otros casos considerados en la presente Ley.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 11.- Notificación.

La calificación de oficio o la recalificación efectuada por el Ejecutivo Municipal, deberá notificarse al contribuyente, con las observaciones o los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 12.- Recursos.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el contribuyente o el responsable podrá impugnar, por escrito, ante el Concejo, tales observaciones o cargos. En ese caso, deberá indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas.

Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. En caso contrario, el Concejo deberá resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes, pero de no hacerlo, la Municipalidad no podrá cobrar multas ni intereses.

Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, la Municipalidad cobrará multas e intereses a partir del período en que se debió pagar el impuesto de patentes, existan o no oposiciones, conforme se dispone en el artículo 82 del Código Municipal.

La resolución final dictada por el Concejo no tendrá recurso de revocatoria ni de apelación; en consecuencia, quedará agotada la vía administrativa. El interesado podrá establecer la demanda correspondiente ante la autoridad judicial, de conformidad con lo

establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para lo cual deberá adjuntar el documento que acredite el pago.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 13.- Sanción.

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal, dentro del término establecido en el artículo 5 de esta Ley, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente a todo el año anterior.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 14.- Revisión y recalificación.

Toda declaración queda sujeta a ser revisada por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados

son incorrectos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, quedará sujeta a las disposiciones especiales de los artículos 88, 89 y 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y del artículo 309 del Código Penal.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 15.- Actividades lucrativas afectas al impuesto.

Por las actividades lucrativas que seguidamente se enumeran, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, los patentados pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta Ley, excepto las mencionadas en su artículo

16.

a) Industria:

Se refiere al conjunto de operaciones materiales

ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar uno o

varios productos. Incluye el procesamiento de productos

agrícolas y la transformación, mecánica o química, de

sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos,

mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios.

Además, implica tanto la creación de productos como los

talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la

extracción y la explotación de minerales, metálicos y no

metálicos, en estado sólido, líquido o gaseoso; la

construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de

edificios, las instalaciones y las vías de transporte, las

imprentas, las editoriales y los establecimientos similares.

En general, se refiere a mercaderías, construcciones y bienes

muebles e inmuebles.

b) Comercio:

Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes,

mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros.

Además, los actos de valoración de los bienes económicos,

según la oferta y la demanda, tales como casas de

representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa,

instituciones bancarias y de seguros, salvo las estatales,

instituciones de crédito y, en general, todo cuanto involucre

transacciones de mercado de cualquier tipo.

c) Servicios:

Comprende los servicios prestados al sector privado, al

público, o a ambos, atendidos por organizaciones o personas

privadas. Incluye el transporte, el almacenaje, las

comunicaciones, los establecimientos de esparcimiento y los de

enseñanza privada, excepto los semioficiales.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 16.- Montos por pagar en actividades comerciales.

Por las actividades citadas a continuación, los contribuyentes

pagarán el impuesto de patentes, de conformidad con el criterio

indicado para cada una. Cuando en un mismo establecimiento se

realicen conjuntamente diferentes actividades de las señaladas en

este artículo o en el anterior, cada una se considerará en forma

separada para los efectos del tributo.

a) Comercios de bienes inmuebles: pagarán, trimestralmente,

sobre las comisiones percibidas en el año anterior, tres

colones por cada mil colones ($\phi 3 \times \phi 1.000$).

b) Salones de diversión donde se exploten juegos de

habilidad, aleatorios, o ambos, permitidos por ley:

pagarán, trimestralmente, sobre los ingresos brutos del año

anterior, cinco colones por cada mil colones ($\phi 5 \times \phi 1.000$).

c) Establecimientos de hospedaje momentáneo: pagarán,

trimestralmente, sobre los ingresos brutos del año

anterior, cinco colones por cada mil colones ($\phi 5 \times \phi 1.000$).

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 17.- Gravamen a actividades especiales.

Para gravar toda actividad lucrativa recientemente establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4 de esta Ley, la Municipalidad podrá realizar una estimación tomando como parámetro otros negocios similares. Este procedimiento tendrá carácter provisional y la tarifa deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda presentar al patentado, atendiendo las disposiciones del artículo siguiente.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 18.- Determinación del ingreso bruto anual en casos especiales.

El total de los ingresos brutos anuales de las actividades que se hayan realizado sólo durante una parte del período fiscal

anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 19.- Verificación de las declaraciones juradas .

Cuando la Municipalidad dude de la veracidad de la declaración

jurada, podrá exigir a las personas físicas o jurídicas,

declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación

sobre el volumen de los ingresos brutos, extendida por un contador

público autorizado. Si se encuentra que efectivamente existen

inexactitudes, la Municipalidad, de oficio, podrá determinar las

tarifas.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 20.- Autorización.

Se autoriza a la Municipalidad para adoptar las medidas administrativas necesarias para la aplicación de esta Ley.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 21.- Aplicación irrestricta de esta Ley.

Los procedimientos establecidos en esta Ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 22.- Derogatoria.

Se deroga la Ley No. 7114 del 18 de enero de 1989.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 23.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 28/6/2024 09:19:07

[Ir al principio del documento](#)